



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/06/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00042 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ	EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ	Auto calificación graduación créditos	31/05/2022		
68001 31 03 002 2019 00196 00	Verbal	WILLIAM JOSE CASTRO LOPEZ	ESTACION DE SERVICIO BALMORAL S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES	31/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00068 00	Acción Popular	LIDUVINA GARRIDO CARDENAS	INACAR S.A.	Auto resuelve solicitud DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA	31/05/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00091 00	Ejecutivo Mixto	GERARDO ALONSO SANTAMARIA	JHON ALEXANDER DIAZ VALDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00091 00	Ejecutivo Mixto	GERARDO ALONSO SANTAMARIA	JHON ALEXANDER DIAZ VALDES	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00101 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	COLTRADING PETROLEOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00101 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	COLTRADING PETROLEOS SAS	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00103 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	ARGEMIRO ROZO GARNICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ IIZARAZO
SECRETARIO

MH

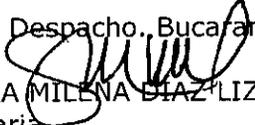
RAD: 2022-00091-00

PROC. EJECUTIVO

Dte: MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA

Ddo: IDALIRIS TORRES CELY y otro

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales señalados al efecto en el Código de Comercio; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, teniendo en cuenta que lo pretendido no es exclusivamente la ejecución de la hipoteca constituida como respaldo de las obligaciones contraídas con el aquí demandante; el trámite del proceso se sujetará a lo establecido en el art. 430 del C.G.P., que no, el 468 ibídem.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA**, quien actúa por conducto de apoderado general **GERARDO ALONSO SANTAMARIA**, y en contra de **IDALIRIS TORRES CELY y JHON ALEXANDER DIAZ VALDES**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$227.566.568.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30000745, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno 1.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 2 de marzo de 2022, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia; al pago total.
- 1.3. CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$44.833.861.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30000746, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno 1.
- 1.4.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 2 de marzo de 2022, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia; al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

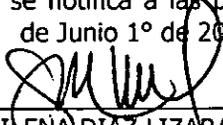
QUINTO: Oficiese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

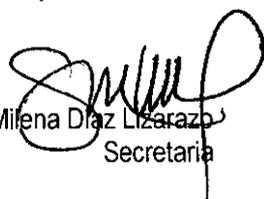
Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 87 de Junio 1° de 2022
Secretaría: 
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00068-00
Proceso : Acción Popular
Demandante : LUDUVINA GARRIDO CARDENAS
Demandado : INACAR S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede el apoderado de la entidad accionada INACAR S.A. solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, a realizarse el próximo 17 de junio, señalando al efecto que *“no le es posible asistir a la audiencia convocada, por cuanto en esa fecha estará en la ciudad de Cali”*.

Al respecto se le pone de presente al memorialista, que en términos generales situaciones de dicho tipo que los apoderados judiciales expongan, no constituyen excusa para que se difiera la celebración de una diligencia -máxime si en cuenta se tiene la perentoriedad de los términos por tratarse de un trámite de índole constitucional-; siendo que lo pertinente en situaciones como la que ahora es objeto de estudio, es que el apoderado de que se trate sustituya el poder para la respectiva diligencia, además que en las actuales circunstancias determinadas por la virtualidad, subsiste la posibilidad de que el peticionario igualmente la atienda desde el sitio en que encuentre.

En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de aplazamiento de la aludida audiencia.

Notifíquese,

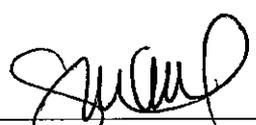

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 37

Fecha. 1 de junio de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00196-00

Proceso : Verbal

Demandante : William José Castro López

Demandado : Wilson Rincon Ortega y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Atendiendo las diferentes solicitudes que se hallan pendientes de decisión, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE TOMA NOTA de la medida decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, en contra de AMILKAR ROLON RINCON, dentro del proceso EJECUTIVO de que dicha Agencia Judicial conoce bajo el radicado No. 68001-40-03-010-2010-00091-01 y de la cual nos comunicó mediante oficio No. 10016 del 9 de diciembre de 2020; por cuanto el proceso que aquí cursa es un verbal, en los de cuyo tipo no resultan procedentes esa clase de medidas -embargo y secuestro-.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandada los documentos aportados por la apoderada judicial del demandante el pasado 12 de mayo.

TERCERO: Requerir al demandado AMILKAR ROLON RINCON para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, allegue los documentos exigidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizar la respectiva pericia, conforme lo señalado en el literal a), numeral 2.2 del oficio 752 de dicha entidad, así:

"a. Material Extraproceso: Se trata de muestras (firmas o manuscritos) que pueden ser halladas en documentos personales, públicos, privados, comerciales, como: facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, cartas, etc. (...) en la medida de lo posible deben estar en ORIGINAL y ser COETANEAS a la firma o manuscritos dubitados. La coetaneidad hace referencia a la cercanía entre las fechas de confección de las grafías (manuscritos y/o firmas) investigadas y la de las grafías (manuscritos y/o firmas) indubitadas que se recolecten".

CUARTO: Citar al demandado AMILKAR ROLON RINCON **el 10 de junio a las 9:00 a.m.** para la "toma de muestras manuscriturales", conforme lo exigido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizar la respectiva pericia, según el literal b), numeral 2.2 del oficio 752 de dicha entidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 87 Fecha Junio 1° de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

RAD. 68001 31 03 002 2022 00091 00

MH

RAD: 2022-00091-00

PROC. EJECUTIVO

Dte: MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA

Ddo: IDALIRIS TORRES CELY y otro

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-429520, de propiedad de los demandados IDALIRIS TORRES CELY y JHON ALEXANDER DIAZ VALDES.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida, con la advertencia que se está haciendo valer la garantía real que recae sobre el mismo a favor de MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA.

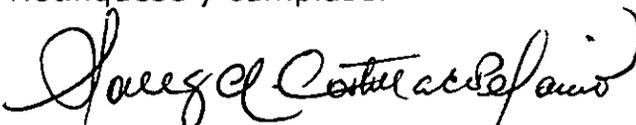
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea la demandada IDALIRIS TORRES CELY en las cuentas relacionadas en el numeral 1 del escrito de medidas visible en el archivo No. 002 del cuaderno 2; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables. Líbrense los oficios correspondientes.

Limítese la medida a la suma de \$408.600.643.00.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea el demandado JHON ALEXANDER DIAZ VALDES en las cuentas relacionadas en el numeral 2 del escrito de medidas visible en el archivo No. 002 del cuaderno 2; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables. Líbrense los oficios correspondientes.

Limítese la medida a la suma de \$408.600.643.00

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 7 de Junio 1º de 2022
Secretaria: 
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD. 68001 31 03 02 2022 101 00

MH

RAD: 2022-00101-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO: SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO y otro

Al despacho, Bucaramanga, 31 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas S55 971 denunciado como de propiedad de COLTRADING PETROLEOS S.A.S.

Ofíciase al efecto a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de Comercio denominado COLTRADING PETROLEOS BARRANCA, con matrícula mercantil No. 111850, denunciado como propiedad del demandado. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo radicado 68001310300120220004300, en el que funge como demandante BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en cuenta corriente, CDT, CDAT Aportes, que figuren a nombre de los demandados SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO y COLTRADING PETROLEOS S.A.S., en las entidades relacionadas en el numeral cuarto del escrito de medidas cautelares, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 274.671.487.00.

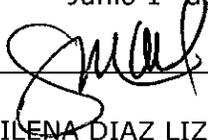
Notifíquese y cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 87** Junio 1° de 2022

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2022-00101-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO y otro

Al despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO** y **COLTRADING PETROLEOS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$183.114.325), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9006822711**, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2022 -fecha de presentación de la demanda-, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Oficiase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



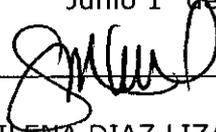
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 87** Junio 1° de 2022

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

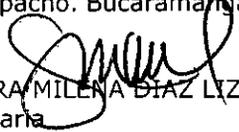
RAD: 2022-00103

PROC: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ARGEMIRO ROZO GARNICA

Al Despacho. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se presentan el contrato hipotecario y el pagaré, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; por lo cual se accederá al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se libra mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ARGEMIRO ROZO GARNICA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$229.489.904.oo)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 356941437, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 22 de abril de 2022 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa del 12.00% siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.3. SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$76.835.660.oo)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 91204459, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.4.** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el desde el 22 de abril de 2022 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-23800; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

CUARTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



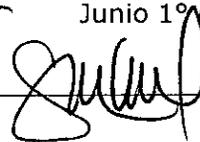
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 87 Junio 1º de 2022

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00042-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Graduación y calificación de créditos
Deudor : EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo de 2016 -fls.91 a 92 Cdo.1- se aceptó el inicio del proceso de reorganización empresarial formulado por el señor EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ, conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

El 5 de octubre de 2020 el accionante, en su condición de promotor y dando cumplimiento al artículo 24 de la norma en cita, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto -fls.430 y 431 Cdo.1-, del cual se corrió traslado por el término de 5 días mediante auto del 6 de abril de 2021 -fl.432 Cdo.1-.

Para resolver se **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones al proyecto presentado por el promotor, se impone entonces proceder a reconocer los créditos y a determinar los derechos de voto, teniendo en cuenta al efecto las siguientes precisiones.

- La acreencia a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se reconocerá por la suma de \$31.227.958, que corresponde al **capital** contenido en el pagaré No. 976521 adosado al proceso ejecutivo No. 680014003009-2016-00458-00, que fue oportunamente incorporado al presente trámite.
- En lo que toca con el BANCO PICHINCHA, su crédito se reconocerá por el importe de \$ 28.687.655, que corresponde al **capital** contenido en el pagaré No. 4016160000009353 adosado al proceso ejecutivo No. 680014003021-2016-00578-00, que fue oportunamente incorporado al presente trámite.
- Por su parte la acreencia a favor de la DIAN se determinará teniendo en cuenta los documentos aportados por dicha entidad al hacerse parte en el presente trámite, en los cuales informa y acredita en debida forma que su crédito por concepto de **capital** asciende a la suma de \$ 42.448.000 -fl.127 Cdo.1-.
- Finalmente, en lo que toca con la acreencia a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., se reconocerá por la suma de \$76.178.846,03 que corresponde al total de **capital** adeudado por el señor EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ, tal como se advierte de la certificación aportada por

dicha entidad financiera y se halla visible a folio 231 del informativo; suma que, dicho sea de paso, es inferior a la señalada por el promotor en el proyecto respecto de dicho acreedor.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que en esta etapa del trámite exclusivamente se tiene en cuenta el monto correspondiente al capital de cada una de las obligaciones a cargo del deudor; en tanto que uno de los aspectos que precisamente es objeto de debate dentro del acuerdo, son las tasas de interés de las respectivas obligaciones.

Así las cosas, se aprobará el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, conforme a la siguiente tabla:

ACREEDORES	VALOR RECONOCIDO	VALOR DERECHO DE VOTO	PORCENTAJE DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
DIAN	\$ 42.448.000,00	42448000	14,104%
SEGUNDA CLASE			
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	\$ 31.227.958,00	31227958	10,376%
QUINTA CLASE			
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	\$ 31.022.206,00	31022206	10,308%
BANCO PICHINCHA S.A.	\$ 28.687.655,00	28687655	9,532%
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.	\$ 76.178.846,03	76178846,03	25,312%
BANCO CORPBANCA S.A.	\$ 91.391.381,00	91391381	30,367%
Total Participación	\$ 227.280.088,03	227280088	75,519%
TOTAL CREDITOS	\$ 300.956.046,03	\$ 300.956.046,03	100,000%

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

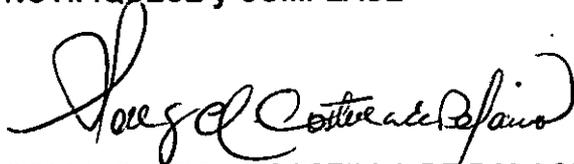
PRIMERO: APROBAR el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, **OTORGAR AL PROMOTOR** un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados.

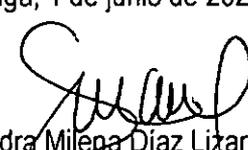
Parágrafo: ADVIÉRTASE que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dará inicio al proceso de liquidación judicial¹, ello por cuanto con el Decreto Legislativo 560 del 2020 se ordenó la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, que sería la figura procedente para tal evento.

TERCERO: REQUERIR al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que manifieste qué relación tiene con el presente trámite la cesión que allega -fs.414 a 428 Cdo.1-; ello, teniendo en cuenta que en la misma se hace alusión a obligaciones que habrían sido contraídas por GIL JORGE ALBERTO identificado con C.C. No. 91.253.44, quien no es parte en el presente asunto, pues el aquí deudor es EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ identificado con C.C. No. 91.236.107.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 87 .</p> <p align="center">Bucaramanga, 1 de junio de 2022</p> <p align="center"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

¹ Decreto 842 de 2020. Artículo 10. Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.